

**CONSTANCIA SECRETARIAL : AGOSTO 9/2021**

Los demandados fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra así:

JAIME GIRALDO ECHEVERRY NOTIFICADO 25 MAYO /2021

La notificación queda surtida dos días después. 26,27 de mayo/2021

Términos para pagar y excepcionar.,28,31 mayo de /2021

1.2.3.4.8,9,10,11, junio de 2021

MILTON AUGUSTO SERNA ESTRADA NOTIFICADO 17 DE JULIO /2021

La notificación queda surtida dos días después. 19,21 de julio /2021

Términos para pagar y excepcionar.,22,23,26,27,28,29,30 julio de /2021

2,3,4, Agosto de 2021

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2020-00481-00**

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL- representado por Leónidas Londoño Granada quien actúan a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a los señores JAIME GIRALDO ECHEVERRY Y MILTON AUGUSTO SERNA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero representadas en un pagaré y contenidas en el auto emitido el día 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos .

Los demandados JAIME GIRALDO ECHEVERRY Y MILTON AUGUSTO SERNA ESTRADA fueron Notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

*los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

*El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.*

Como los demandados JAIME GIRALDO ECHEVERRY Y MILTON AUGUSTO SERNA ESTRADA guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de diciembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 846.685.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 diciembre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS representado por Leónidas Londoño Granada quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAIME GIRALDO ECHEVERRY Y MILTON AUGUSTO SERNA ESTRADA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 846.685.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No.134 del 10/08/2021  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c6b059f278c6deb81f3a63d801f7d06e11b0f83cbe28576ad8b82bce06ade48**

Documento generado en 09/08/2021 02:36:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**